



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de propietarios xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de propietarios xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por un corte en el suministro de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 261/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 12 de abril de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la comunidad de propietarios xxxxx, representada por D. yyyy,



reiterando la reclamación interpuesta contra qqqqq UTE, en la que manifestaba lo siguiente:

“Que el pasado día 4 de noviembre nuestra Comunidad se quedó sorpresivamente sin suministro de agua durante al menos toda la mañana. (...).

»Lo cierto es, que además de los problemas inherentes a este corte inesperado, (...) hemos sufrido como mal menor la rotura de la bomba de agua caliente, que impulsa la misma desde el cuarto de calderas hasta nuestros domicilios.

»Les hago responsables de estas molestias y estos perjuicios y les reclamo nos sean abonados al menos los 288,33 euros importe de la sustitución de esta bomba, que había sido cambiada recientemente y que tengo a su disposición por si quieren examinarla”.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Copia del informe técnico emitido por D. ggggg, fontanero-calefactor, de fecha 18 de noviembre de 2004, en el que manifiesta lo siguiente:

“Fue el sábado día 6 cuando me personé y observé la rotura de la bomba de retorno, rotura que según mi recto saber y entender se había debido al funcionar dicha bomba en vacío, como consecuencia de la falta de suministro de agua durante varias horas seguidas”.

- Copia de la factura expedida por D. ggggg con fecha 12 de noviembre de 2004, cuyo importe asciende a 281,88 euros, si bien reclama como indemnización 288,33 euros.

- Copia del escrito, fechado el 31 de enero de 2005, remitido por qqqqq UTE a la comunidad reclamante, declinando la responsabilidad por los daños reclamados.

Segundo.- Con fecha 18 de abril de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite la reclamación planteada al Director del Área



de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, a fin de que emita un informe técnico previo al dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

Con fecha 3 de mayo de 2005 la Sección de Aguas emite el informe solicitado, en los siguientes términos:

«Con fecha 2 de noviembre de 2004, con motivo de las obras de la C/ xxxxx, qqqqq solicita de esta Sección de Aguas, se anuncie al correspondiente corte de suministro de agua que se producirá como consecuencia de las obras que necesita realizar para efectuar las conexiones de la tubería de 600 mm de diámetro.

»Por parte del informante se envió fax a la sección de prensa del Ayuntamiento (2-Nov-2004) rogándole publicasen dicho corte de suministro para el día 4 de noviembre.

»La calle xxxxx no figura en la relación de calles comunicada por qqqqq, como calle en la que se interrumpirá el suministro de agua. Según el fax de qqqqq en la zona centro, en la cual se encuentra la C/ xxxxx, se verá afectado el régimen de presiones, es decir, en dicha zona disminuiría la presión.

»Por una serie de deficiencias en las redes de distribución de agua (válvulas que no funcionaban, tubería de 400 mm de diámetro de la C/ xxxxx fuera de servicio por rotura y no reparada en dicha fecha) algunas zonas de las anunciadas con disminución de presión, se quedaron sin agua.

»Se desconoce si los daños producidos en la Comunidad de Propietarios C/ xxxxx, (rotura de la bomba de retorno) fueron a consecuencia de quedarse sin agua dicho edificio, pero en todo caso y de acuerdo con lo estipulado en el Pliego de condiciones que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas, «El concesionario, qqqqq UTE, será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan».

Se adjuntan al informe técnico copia del fax enviado por qqqqq a la Sección de Aguas del Ayuntamiento, copia del fax remitido por ésta a la sección de prensa y copia del anuncio del corte del suministro en uno de los periódicos locales.



Tercero.- Con fecha 10 de mayo de 2005, se notifica a qqqqq la concesión del trámite de audiencia para que en el plazo de diez días naturales formule las alegaciones que estime convenientes.

El 20 de mayo de 2005 qqqqq UTE presenta un escrito en el que expone lo siguiente:

“Tal y como se notificó en su día a dicha Comunidad de Propietarios y así consta en el expediente administrativo, debido a la necesidad de realizar una serie de obras en la red de distribución de agua de la ciudad, varias calles iban a resultar afectadas en cuanto al suministro de agua en la citada fecha.

»Para ello y cumpliendo lo establecido en el artículo 16.6 del Reglamento de Aguas se procedió por parte de qqqqq a notificar con antelación al Ayuntamiento las calles afectadas por cortes de suministro y disminución de presión, entre las que se encuentra la calle xxxxx, situada en la zona centro.

»En el expediente administrativo consta el fax remitido al Ayuntamiento con fecha 2 de noviembre de 2004 detallando con la mayor precisión posible las zonas afectadas para su posterior publicación en prensa, por lo que entendemos que la actuación de la concesionaria del servicio de aguas fue absolutamente correcta.

»Subsidiariamente y considerando la falta de responsabilidad de qqqqq en la reclamación que se efectúa de contrario, no consta acreditado en absoluto que el importe de daños obedezca a las causas indicadas, siendo, en todo caso, extremo cuya prueba incumbiría exclusivamente a la reclamante.

»A la vista de lo expuesto, faltando cualquier indicio de prueba sobre la causa real del daño y la efectiva relación causal imputable a esta parte con respecto a los daños que se reclaman, entendemos que no procede la estimación de la reclamación formulada”.

Cuarto.- Mediante escrito de 2 de junio de 2005, se requiere a D. yyyyy la acreditación de su representación para actuar en nombre de la comunidad de propietarios interesada, al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Recibida la notificación el 7 de junio de 2005, obra en expediente una copia del acta de la reunión celebrada por la comunidad de propietarios el día 3 de julio de 1997, en la que se acuerda el nombramiento de D. yyyyyy como presidente de la misma.

Quinto.- El 13 de julio de 2005, el expediente se remite al asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxxx, quien, mediante escrito de 15 de julio de 2005, interesa que se requiera a la comunidad de propietarios reclamante para que aporte la factura de adquisición de la bomba de agua caliente dañada, así como que se proceda por parte del Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento a la revisión de la bomba averiada, a efectos de que se determine el origen y causa de la avería.

Sexto.- El 2 de noviembre de 2005, el Jefe del Servicio de Mantenimiento informa lo siguiente:

“(...) girada visita por personal de este Servicio de Mantenimiento observaron que la bomba presentada por la propietaria del 2º C como la bomba que en su día se cambió, no presenta signos de estar quemada y el rodete impulsor funciona correctamente.

»Conversando con dicha propietaria tuvimos conocimiento de que una vez que qqqq hubo restablecido el suministro de agua en el edificio, en ningún momento llegó agua caliente a las viviendas, incluso después de tener los grifos durante un prolongado espacio de tiempo abiertos. La misión de una bomba de recirculación del agua caliente sanitaria, es mantener siempre agua caliente en movimiento dentro del circuito para que al abrir el grifo, en un corto periodo de tiempo se obtenga agua caliente, por lo que aunque la bomba se hubiera estropeado, seguiría saliendo agua caliente.

»Desconocemos las causas por las que se decidió proceder a sustituir la bomba, y establecer las mismas condiciones que en su día se originaron para estudiar las verdaderas causas es prácticamente imposible. Solo podemos informar que la bomba en estudio aparentemente se encuentra en buen estado”.



Séptimo.- El 17 de noviembre de 2005, el expediente se remite nuevamente al asesor jurídico del Ayuntamiento, quien, mediante escrito fechado el 29 de noviembre de 2005, considera que a la vista del informe del Jefe del Servicio de Mantenimiento “no queda suficientemente acreditado que el corte de suministro de agua que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2004 produjera daños en la bomba de agua caliente de la comunidad de propietarios xxxxx, y en consecuencia procede desestimar la reclamación”.

Octavo.- Mediante escrito de 5 de diciembre de 2005, se da trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Recibida la notificación el 19 de diciembre de 2005, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones ni presentado documento o justificación alguna.

Noveno.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 21 de febrero de 2006, formula propuesta desestimatoria de la reclamación presentada, en concordancia con lo señalado en el informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la solicitud de indemnización (el 12 de abril de 2005) hasta que se produce la propuesta de resolución (el 21 de febrero de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre, 1134/2005, de 12 de enero de 2006, y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la comunidad de propietarios xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en la bomba de agua caliente del cuarto de calderas por un corte en el suministro de agua.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 12 de abril de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños se han producido y que traen causa directa e inmediata del



funcionamiento normal o anormal del mismo. La carga de la prueba recae sobre la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso que nos ocupa existen dos informes técnicos contradictorios entre sí. Por un lado, el informe del fontanero-calefactor, que afirma que la rotura de la bomba de retorno “se había debido al funcionar dicha bomba en vacío, como consecuencia de la falta de suministro de agua durante varias horas seguidas”. Por otro lado, el informe del Jefe del Servicio de Mantenimiento, que señala que en la visita que efectuó el personal de dicho Servicio, estos “observaron que la bomba presentada por la propietaria del 2º C como la bomba que en su día se cambió, no presenta signos de estar quemada y el rodete impulsor funciona correctamente. (...) Solo podemos informar que la bomba en estudio aparentemente se encuentra en buen estado”.

Sobre la valoración que deba hacerse de tales informes, contradictorios entre sí, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras), que:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.



Asimismo, es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en la estimación de los mismos los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003). Doctrina ésta que ha sido recogida por el Consejo Consultivo de Castilla y León, entre otros, en el Dictamen 1034/2005, de 16 de febrero de 2006.

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que en el presente caso, y ante la parquedad de los informes obrantes en el expediente, debe darse preferencia al informe realizado por la Administración. Y ello fundamentalmente por dos razones: una, porque el personal del Servicio de Mantenimiento ha examinado *in situ* la bomba sustituida, constatando la ausencia de daños; y otra, por la mayor imparcialidad presumible en el perito frente al informe realizado a instancia de parte. Asimismo, hay que indicar que la factura aportada no acredita la existencia de daños en la bomba de retorno sino sólo su sustitución, sin que consten los motivos.

En consecuencia, al no quedar acreditada la existencia del daño reclamado –cuya prueba incumbe a la parte reclamante–, la reclamación debe ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de propietarios xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por un corte en el suministro de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.